

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C, cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

REF: Expediente No. 110014003043-2020-00680-00

1. El Juzgado 01 civil del circuito de Zipaquirá Cundinamarca con auto del **06/07/2020** se abstuvo de resolver la alzada interpuesta contra la sentencia proferida el **24/01/2020** por el Juzgado 03 civil municipal de esa misma franja poblacional. En su lugar, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de dicha sentencia, y ordenó la remisión de las diligencias a los falladores de Bogotá D.C, ello con apoyo en lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Civil en auto **AC140-2020** del 24 de enero de 2020.

Escrutada la temática, se tiene que ciertamente la CSJ a través del pronunciamiento en mención unificó su jurisprudencia *“en el sentido de que en los **procesos de servidumbre**, en los que se está ejercitando un derecho real **por parte de una persona jurídica de derecho público**, **la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso**”.*

Basalmente, la alta colegiatura concluyó que ante la colisión entre los foros de competencia listados en los numerales 7º y 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, prevalece siempre, y en todos los casos, éste último, con sujeción a lo normado en el artículo 29 ibídem; y que la entidad pública no puede renunciar al fuero con el cual la cobija el numeral 10º del citado precepto, pues se trata de normas de orden público y obligatorio acatamiento.

Es decir, realizó el estudio de las tesis encontradas respecto a la prevalencia del factor de competencia real y el subjetivo, considerando que las previsiones del numeral 10 del artículo 28 hacían alusión a éste último, mismo que debía imponerse al factor real en contraste con lo reglado en el artículo 29: *“es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes”.*

Adicionalmente, por entender que en asuntos de este linaje al ser partícipe una entidad Estatal sitúa el caso dentro del factor *“subjetivo”*, coligiendo que no podría prorrogarse la competencia como reza el canon 16 de la misma obra, esto es, que *“en el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores incluso después de haber impartido trámite al proceso, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas”.*

*(...) Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis. En efecto, si el legislador optó por establecer el carácter de improrrogable a los citados foros de distribución, lo que se traduce en que de ellos no se puede disponer ni aun bajo el consentimiento de las partes, y determinó que aunque lo actuado por el juzgador sin jurisdicción y competencia conserva*

validez, menos la sentencia, lo que finalmente consagró fue una excepción al principio de la perpetuatio jurisdictionis”.

La hermenéutica planteada por la sala mayoritaria del Alto Tribunal ha sido objeto de disenso, al punto que los magistrados Octavio Augusto Tejeiro Duque y Luis Armando Tolosa Villabona salvaron voto, último que recientemente sigue discrepando de la decisión adoptada al esgrimir que “la Sala no se atrevió a realizar una hermenéutica del derecho desde la realidad, ni desde el problema cotidiano de los titulares de derechos de los predios objeto del gravamen, y de consiguiente abogó entonces por la aplicación textualista del numeral 10 del artículo 28 C.G. del P., a pesar de la autonomía e independencia judicial de todos los jueces; al integrar, el suscrito, la Corte Suprema, una de cuyas funciones principales es unificar la jurisprudencia, en respeto al principio democrático y a la opinión mayoritaria, debo decidir el conflicto planteado siguiendo el criterio de la Sala, mientras permanezca robustecida, al interior de ésta, la exégesis jurisprudencial de la mayoría” (AC1429-2020)<sup>1</sup>.

Y bajo esa línea, si bien en el caso bajo estudio habría de darse aplicación a lo mandado en el artículo 16 del CGP, teniéndose por prorrogada la competencia del homólogo municipal de **Zipaquirá**, este Despacho con independencia que comparta o no los razonamientos del máximo órgano de cierre civil, asumirá conocimiento en atención a las directrices de unificación impartidas, aunado a que los jueces están sometidos al imperio de la ley y deben tener en cuenta en sus providencias además la jurisprudencia (Art. 7 CGP).

**2.** No obstante, previo a continuar con el trámite de ley, y atendiendo que en virtud de la declaración de nulidad todo lo actuado con antelación a la sentencia conserva validez (Art. 16 CGP), observa el Despacho que el expediente no se encuentra debidamente integrado, pues si bien fue remitida su reproducción en formato “pdf”, se echa de menos las audiencias allí vertidas, razón por la cual se requerirá a los Despachos respectivos para lo pertinente.

En consecuencia, se **ORDENA**:

**PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO** del presente asunto remitido por el Juzgado 01 civil del circuito de Zipaquirá Cundinamarca, correspondiente al proceso de servidumbre promovido ante el Juzgado 03 civil municipal de la misma Ciudad por **Grupo Energía de Bogotá S.A – ESP** contra **Rafael Antonio Ballen Molina** y **Olga Lucía Toro Borrero** bajo radicado 25 89 94 003 003 **2019 00 296 00**, con base en los razonamientos contenidos en esta providencia.

**SEGUNDO: OFICIAR** al **Juzgado 01 civil del circuito de Zipaquirá Cundinamarca** y **Juzgado 03 civil municipal de Zipaquirá Cundinamarca** para que dentro del término de diez (10) días arrimen los audios y/o vídeos, según corresponda, de la **inspección judicial** primigeniamente realizada, como también de las audiencias realizadas el **16/10/2019** y **05/12/2019** (inicial), al igual que la del **24/01/2020** (fallo).

Por secretaría, líbrese y remítase los oficios respectivos adjuntando copia de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA**  
Juez

CCSS

<sup>1</sup> Auto AC1429-2020 del trece (13) de julio de dos mil veinte (2020). Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-00790-00.

**Firmado Por:**

**JAIRO ANDRES GAITAN PRADA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 043 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dde1a07a73bb635418a2074ffc8f7ff1744a3996db3eea0af3c73b3df1b92600**

Documento generado en 04/02/2021 07:57:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**